Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Al escrito folio 505-2016: téngase presente.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 55-2009, de la Corte de Apelaciones de Chillán, por sentencia de uno de agosto de dos mil catorce, a fojas 1.995, se condenó a Patricio Jeldres Rodríguez y a Héctor Hermosilla Sepúlveda a sufrir, cada uno, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas más el pago de las costas de la causa, como autores del **delito de secuestro calificado de Luis Ibarra Durán**, perpetrado en la ciudad de Chillán a fines de septiembre de 1973. Por su fracción civil se acogió la demanda interpuesta por Sebastián Valenzuela Dellarrossa en representación de Rosa Ester Leal Carraco, Rosa Ester Ibarra Leal y Jacqueline Ibarra Leal, condenando al Fisco de Chile al pago de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a cada una de ellas como resarcimiento del daño moral padecido, cantidades que deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación del IPC entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

Impugnado ese fallo por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Chillán, por sentencia de veinte de mayo de dos mil quince, a fojas 2.536 vuelta, desestimó el primero de tales arbitrios y revocó el fallo del a quo, resolviendo que ambos acusados quedan absueltos de los cargos que les fueran formulados. Asimismo se revocó la decisión civil de la sentencia declarándose que la demanda queda rechazada.

Contra el anterior pronunciamiento la representante del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y la parte querellante dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, como se desprende de fojas 2.544 y 2.559, respectivamente, los que se ordenaron traer en relación por decreto de fojas 2.592.

Considerando:

Primero: Que los recursos de casación en el fondo formalizados por el Ministerio del Interior y por la parte querellante, en su aspecto penal, se fundan en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose la infracción de los artículos 488 Nros. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, 15 N° 1 y 141 inciso 3° del Código Penal.

Se explica en los libelos que al resolver la sentencia la absolución por falta de participación punible de los acusados alude de manera imprecisa y descontextualizada a testimonios y antecedentes consignados en el fallo de primer grado con el objeto de forzar una argumentación que permita dar sustento a esa decisión, tras considerar que las presunciones que existirían en contra de ambos enjuiciados no satisfacen la exigencia legal de fundarse en hechos reales y probados.

Sin embargo, en el caso de Jeldres Rodríguez, los antecedentes consignados en los numerandos 3, 12 y 14 del fallo de primer grado permitían dar por establecido que la víctima, Luis Ibarra Durán, sin haber cometido delito alguno y sin orden de autoridad legalmente facultada para ello, fue privado ilegítimamente de su libertad por funcionarios de Carabineros de dotación de la 2ª Comisaría de Chillán, junto a miembros del Regimiento Reforzado N° 9 de de esa ciudad, al mando del entonces Teniente Patricio Jeldres

Rodríguez, siendo conducido hasta esa unidad policial donde fue recluido ilegalmente y torturado hasta que se pierde toda noticia de él. Pero la sentencia resta credibilidad a los relatos que fundan esos hechos. Tal es lo que ocurre con el testigo Juan Baeza Copeland recluido en la celda contigua a la de la víctima- respecto de quien se hace una errada referencia a sus aseveraciones, a pesar de que reconoció la voz del acusado Jeldres y corroboró su identidad en la oficina del Banco del Estado de la ciudad de Chillán, todo lo cual el fallo desconoce. Otro tanto sucede con el testigo Reinaldo Stevens Sandoval, quien también fue privado de libertad junto a la víctima y al anterior deponente, el cual atribuye a Jeldres la dirección del grupo operativo que infligía las torturas, compuesto por 8 o 10 personas. Atestiguan acerca del acto de la detención Daniel Leal Carrasco y Herminia Poblete Tropa, quienes contribuyen a la individualización del Teniente a cargo del procedimiento, Jeldres Rodríguez.

Respecto del acusado Héctor Hermosilla, indican los recursos que también se soslayan relatos contestes respecto de su intervención, tal es el caso de Isidro Constanzo Hernández y de Carlos Cabrera, quienes son concordantes en sus dichos acerca de la participación de los acusados en el delito, al formar parte del grupo operativo represivo de la 2ª Comisaría de Carabineros de Chillán.

Con tales argumentos finalizan solicitando que se anule el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que condene a los acusados como autores del delito de secuestro calificado de Luis Antonio Ibarra Durán, imponiéndoles el máximo de la pena privativa de libertad y las accesorias legales pertinentes, o bien la sanción que se crea conforme a la ley y al mérito del proceso, todo ello, con costas.

Segundo: Que, adicionalmente, la parte querellante y demandante extendió su recurso a la decisión civil de la sentencia, pues, en su concepto, los antecedentes allegados al proceso permitían dar por acreditada la intervención de los acusados en el delito en la forma que establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Sin embargo, al concluir el fallo, con error de derecho, que a los enjuiciados no cupo participación, absolviéndolos, consecuencialmente rechazó la demanda, lo que obedece a una errada aplicación de la ley penal al haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, como es el caso del artículo 488 Nros. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita en la conclusión que se anule la sentencia impugnada y en su lugar se resuelva que el Fisco de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las demandantes ciento veinte millones (\$120.000.000) para cada una de ellas, más reajustes, intereses y costas.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo que se ha relacionado, con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiestan que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, cuestión que fue posible advertir solo durante el estado de acuerdo.

Cuarto: Que, en materia criminal, todo fallo definitivo debe contener las exigencias formales que son esenciales para su validez y que se encuentran comprendidas en los diversos literales del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal. Así, su ordinal cuarto obliga perentoriamente a los sentenciadores a consignar en su resolución las reflexiones en virtud de las cuales se dan por probados o no los hechos atribuidos a los procesados o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o, finalmente, para atenuar ésta. Por su parte, el numeral quinto del mismo

precepto exige expresar en el fallo las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes.

Quinto: Que la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas, por lo que incumbe a los jurisdicentes del fondo argumentar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a su decisión.

Sexto: Que en estos autos se dictó sentencia absolutoria en favor de Patricio Jeldres Rodríguez y de Héctor Hermosilla Sepúlveda, liberándolos del cargo de ser autores del delito de secuestro calificado de Luis Antonio Ibarra Durán por falta de pruebas tendientes a demostrar su intervención en los hechos.

Séptimo: Que el suceso delictivo demostrado se mantiene inalterado en la alzada. Tal consistió en que a fines del mes de septiembre de 1973, desde las dependencias de la 2ª Comisaría de Carabineros de Chillán, pasada la medianoche, terceros que conformaban una patrulla de detención e interrogatorios integrada por Carabineros de Chile, procedieron a sacar de uno de los calabozos al detenido Luis Antonio Ibarra Durán, al cual trasladan en un vehículo con dirección desconocida, cuyo paradero se ignora hasta el día de hoy, sin que exista constancia de su salida o entrada al territorio nacional.

Octavo: Que respecto de tales sucesos los acusados niegan toda responsabilidad, concluyendo la sentencia que la ponderación de los elementos de cargo reunidos no permiten adquirir convicción del hecho fundante del reproche que se les formula, de haber retirado a Luis Ibarra Durán desde los calabozos, aduciendo que "la prueba es contradictoria, incluso ilógica, y las declaraciones han ido variando en el tiempo".

Noveno: Que a propósito de la imputación que se formula al acusado Jeldres Rodríguez la sentencia declara que existen una serie de falencias.

Así, en el caso del testigo Baeza Copeland, advierte una discordancia en sus dichos y asume que resultaría poco probable que haya podido identificar la voz del Teniente Jeldres en una Oficina de Ahorros del Banco del Estado tiempo después de su detención, si como se desprende de los autos no lo ubicaba con anterioridad y solo supo de él por los dichos de otros detenidos.

Sin embargo, lo que Baeza declara es que cuando fue detenido lo condujeron hasta la 2ª Comisaría de Carabineros de la ciudad de Chillán, lugar donde fue ingresado en un bus que se encontraba estacionado al interior de esa unidad policial, con alrededor de 8 o 10 Carabineros y "un Teniente comenzó a interrogarlo respecto de supuestas armas, hechos que negó, motivo por el cual fue trasladado a una celda". Agrega el testigo que al día siguiente, en horas de la tarde, fue sacado al patio del recinto policial en donde se encontraban Carabineros con la cara cubierta, "excepto el Teniente, el mismo que estaba en el bus cuando llegó, quien insistía en preguntarle sobre las armas". Más adelante señala que fue cambiado de celda, y esa mañana escuchó que funcionarios de Carabineros sacaron a uno de los detenidos que estaba en la celda contigua, apodado "El Calila", ignorando si reingresó a la celda, por cuanto no volvió a escuchar ningún ruido. En la tarde del mismo día, continúa su relato, fue trasladado hasta el Regimiento y, al día siguiente, a la cárcel de Bulnes, donde tras conversaciones con otros prisioneros supo que el apellido del Teniente que lo había interrogado era Jeldres.

Cuando el testigo obtuvo su libertad, "en una oficina del Banco del Estado tuvo que autorizar un monto de dinero cuyo titular era Patricio Jeldres", confirmando entonces que se trataba de la persona que lo había flagelado.

Como se aprecia, la corroboración de la identidad del acusado por parte del testigo y el reconocimiento de su voz surge con nitidez de sus declaraciones, las que no revelan contradicción alguna, como cree ver el fallo, lo que se pretende sustentar en la falta de documentación y testimonios que permitieran corroborar que Jeldres Rodríguez efectivamente era titular de cuenta de ahorro en la entidad bancaria señalada, amén del análisis parcial de los dichos del deponente.

Otro tanto sucede con el testimonio de Reinaldo Stevens Sandoval, al cual la sentencia resta todo valor. Este deponente sostuvo haber estado recluido junto a dos muchachos jóvenes, a los que apodaban "El Milico" y "El Calila", con Leopoldo López y un funcionario del Banco del Estado de Chillán -Juan Baeza-. Refiere que existía un grupo operativo compuesto por 8 o 10 Carabineros dirigidos por un Teniente llamado Jeldres, quien no participaba materialmente de las torturas pero sí las dirigía. En ese grupo, que siempre se repetía, reconoció además al Sargento Marqués Riquelme y al cabo Opazo. Asegura que ese grupo de funcionarios fue el que sacó a los dos jóvenes del calabozo y al detenido Leopoldo López.

Como se ve, igual que en el caso anterior, el fallo no entrega las razones a partir de las cuales se resta valor a ese relato o se demuestra de algún modo su contradicción con el mérito de la restante prueba rendida.

Más adelante la sentencia descarta el testimonio del otrora detenido Carlos Cabrera Pérez, porque no lograría individualizar a la persona que sacó a la víctima del calabozo con rumbo desconocido, pero la aprehensión y encierro ilegal de Luis Ibarra Durán no es un hecho controvertido, el que para el tribunal satisface los elementos del tipo penal de secuestro, acción que se verificó con la directa intervención del grupo operativo organizado al interior de la 2ª Comisaría de Carabineros de Chillán.

Al efecto es conveniente tener en cuenta que el tipo penal de secuestro castiga al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad. Respecto de la figura legal esta Corte ha señalado que el delito de secuestro requiere que un tercero, sin derecho, encierre o detenga a otro privándole de su libertad, por lo que las conductas del tipo penal consisten en "encerrar" y "detener", en ambos casos, contra la voluntad del sujeto afectado. En consecuencia, pretender reducir la acción típica al solo hecho de dilucidar la identidad de la persona que sacó a la víctima de la celda en la cual se hallaba ilegalmente recluida es desconocer la descripción típica contenida en el artículo 141 del Código Penal. Es relevante también a estos efectos la prueba documental consistente en el Informe N° 69, de 10 de diciembre de 1973, denominado "Relación de allanamientos y operativos efectuados por personal de la 2ª Comisaría Chillán desde 11.IX.1973 a 10.XII.1973", agregado a fojas 1816, que confirma que funcionarios de esa unidad policial, en esa fecha, detuvieron en la Población Rosita O'Higgins de Chillán a tres personas. Esa información confirma las aseveraciones del entonces Teniente de Ejército Rodolfo Derpix Díaz, que reconoce que formó parte de la patrulla que detiene a la víctima Poblete Tropa en su domicilio, junto al acusado Jeldres Rodríguez. Ese relato ha debido conciliarse con el testimonio de Daniel Leal Carrasco, quien a propósito de la detención de Ibarra Durán expresó que un Teniente de Ejército pidió abrir la puerta del domicilio el día 23 de septiembre de 1973. También es relevante el testimonio de Marta Herminia Poblete, quien recordó a los funcionarios aprehensores de su hermano Juan Poblete tropa, aproximadamente 10, entre ellos el teniente Derpix y "un teniente alto cuyo nombre ignora, pero era quien andaba a cargo de todo", y que esa misma noche detuvieron al "Calila" y a Cabrera.

Décimo: Que tales son las probanzas que la sentencia impugnada califica de insuficientes, contradictorias y marginadas del mérito de los hechos de la causa para liberar de toda responsabilidad a Jeldres Rodríguez, lo cual es consecuencia de haberse efectuado una reproducción parcial y sesgada de su contenido, sin razón.

Undécimo: Que de tal omisión de raciocinios se sigue que el pronunciamiento objetado no contiene los requeridos basamentos que, en forma concreta y determinada comprendan las razones en las cuales se sustenta la decisión alcanzada respecto del acusado Jeldres Rodríguez, careciendo por tanto de aquella base legal necesaria para que los litigantes puedan apreciar con certeza la justicia que se les administra, y no únicamente que se limite a una aseveración, sin sustento normativo.

Duodécimo: Que, dado lo expuesto, el fallo de alzada queda claramente incurso en la motivación contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en conexión con el artículo 500 del mismo ordenamiento, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, deficiencia que no puede subsanarse sino con la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que esta Corte, de oficio, procede a anularla, dictando en su lugar el dictamen de reemplazo que corresponda, en los términos que estatuye el artículo 544 del texto legal antes señalado, acorde con lo prevenido en los artículos 535, inciso 1°, del mismo código, en relación con el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

Dado lo resuelto, es innecesario extender el pronunciamiento a los recursos de casación formalizados en las presentaciones de fojas 2.544 y 2.559.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, 535, 541 N° 9°, 544, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 775 y 778 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

- **I.- Se invalida, de oficio,** la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de veinte de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 2536 vuelta, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.
- **II.- Se tienen por no interpuestos** los recursos de casación en el fondo deducidos en representación del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de la parte querellante y demandante.

Registrese.

N° 7803-15

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firma el Abogado Integrante Sr. Prado, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Sentencia de reemplazo.

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Vigésimo a Vigésimo Octavo, párrafo segundo del Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo, que se eliminan.

Se mantiene, asimismo, la sección expositiva de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Chillán y sus fundamentos Noveno, Décimo, Undécimo, Duodécimo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo. Se conserva también el fundamento Décimo Sexto pero prescindiendo de la referencia al procesado Jeldres Rodríguez.

Y teniendo además en consideración:

1.- Que los antecedentes aportados a fojas 1960 y 2079 a 2119, en concepto de estos jueces, son suficientes para efectos de calificar la atenuante de irreprochable conducta anterior que favorece al acusado Patricio Jeldres Rodríguez, circunstancia que no se ve alterada por la anotación prontuarial que registra su extracto de filiación, desde que se trata de hechos que pudieron investigarse y sancionarse de manera conjunta con los que son objeto de estos antecedentes, sin que aparezca, con anterioridad o posterioridad a ellos, otros sucesos que hayan motivado una investigación penal en su contra.

De este modo, tal como se decidió en el proceso a que se ha hecho referencia, Rol N° 57-2009 de la Corte de Apelaciones de Chillán, correspondiente al Ingreso N° 2387-13 de esta Corte Suprema, se procederá en la forma que faculta el artículo 68 bis del Código Penal.

2.- Que el delito de secuestro contemplado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, se encontraba sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Para efectos de determinar la sanción aplicable debe considerarse que favorece al condenado una minorante, la que se ha tenido como muy calificada, sin que le perjudique agravante alguna, de manera que por aplicación de la regla del artículo 68 bis del Código Penal, el castigo se reducirá en un grado al mínimo, arribándose así al presidio menor en su grado máximo.

3.- Que, sin embargo, el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales prescribe que cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en

cuenta. Asimismo, deberá regularse la sanción de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En tal evento, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.

Tal es lo que sucede en el caso de marras. En efecto, Patricio Jeldres Rodríguez fue condenado por sentencia ejecutoriada de esta Corte Suprema, de nueve de enero de dos mil catorce, Rol N° 2387-13, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de dos delitos de secuestro calificado cometidos el 22 de octubre de 1973.

De este modo, siendo responsable en definitiva de tres delitos de secuestro, se procederá a aplicar una pena única por todos ellos, como permite el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por ser más favorable que la regla del artículo 74 del Código Penal.

Por tanto, beneficiándole una atenuante muy calificada en cada uno de ellos -así se advierte el proceso con que se unifican las sanciones-, sin agravantes que considerar, se reducirá la pena en un grado al mínimo señalado en la ley y, luego de ello, se incrementará en un grado, por la reiteración de conductas delictivas, quedando de este modo una pena única de presidio mayor en su grado mínimo.

Y visto, además, el parecer del Fiscal Judicial expresado a fojas 2.190 y las reflexiones contenidas en el motivo Noveno del fallo de casación que antecede, las que se dan por reiteradas:

- 1.- Se desestima el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del procesado Patricio Jeldres Rodríguez a fojas 2.120.
- **2.- Se revoca** la sentencia en alzada de uno de agosto de dos mil catorce en cuanto por ella se condena a Héctor Hermosilla Sepúlveda como autor del delito de secuestro calificado de Luis Ibarra Durán y en su lugar se decide que queda absuelto de dicho cargo.
- 3.- Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia con declaración que Patricio Jeldres Rodríguez queda condenado a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena correspondiente a la sanción unificada por los delitos de secuestro calificado de Sergio Enrique Cádiz Cortés y Gilberto de la Cruz Pino Baeza, perpetrados el 22 de octubre de 1973, y de Luis Ibarra Durán, cometido a fines de septiembre de 1973.
- **4.-** Atendida la extensión de la sanción no se concede ninguna de las medidas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena impuesta.

Se previene que el Ministro señor Cisternas y el abogado integrante Sr. Prado fueron de opinión de considerar, además, la minorante del artículo 103 del Código Penal para efectos de la determinación del justo quantum de la pena, tal como se ha resuelto en las causas Roles N° 17.887-15, N° 5706-16; 29086-14, entre otras.

Acordada la decisión civil con el voto en contra del abogado integrante Sr. Prado, quien fue del parecer de acoger el recurso deducido por el Fisco de Chile, invalidar el fallo de alzada y, consecuencialmente, en la sentencia de reemplazo, revocar el pronunciamiento de primer grado y desestimar la demanda, todo ello en virtud de las siguientes consideraciones:

- 1.- Que la naturaleza y objeto de la pretensión deducida en esta controversia es de carácter puramente patrimonial y propia del ámbito de las relaciones que pertenecen a dicha esfera en que la prescripción extintiva o liberatoria tiene plena aplicación sin distinción alguna de áreas o sectores o si es a favor o en contra del Estado, según lo establece el artículo 2.497 del Código Civil, que prescribe que "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo"; y lo rematan los artículos 2.521 del Código Civil y 200 y 201 del Código Tributario, que conforman el régimen jurídico que gobierna dicho supuesto.
- **2.-** Que tal y como se ha concebido por la doctrina y resuelto por la jurisprudencia, la prescripción en sus fundamentos ha sido establecida por la ley por razones superiores de orden y tranquilidad y permite albergar y dar cabida, en nuestro ordenamiento -en la medida y con la imperfección con que opera, hasta ahora, toda institución humana- a otro valor jurídico fundamental para la convivencia de los individuos como es el de la seguridad jurídica, la certidumbre, la estabilidad y , en último término la paz social.
- **3.-** Que a juicio de este sentenciador no se divisan razones que justifiquen hacer la distinción entre el Estado y los particulares a efectos de aplicar el estatuto sustantivo de la prescripción de índole pecuniaria, a menos que por expresa disposición legal se ordene prescindir de ella y se establezca la imprescriptibilidad, dejando sin efecto y sin aplicación el Párrafo I del Título XLII del Código Civil, que consagra como regla general la prescriptibilidad de las acciones sin mayores distingos.
- **4.-** Que resulta un hecho indubitado que el ilícito penal cometido por agentes del Estado contra la victima que origina la presente acción de indemnización de perjuicios tuvo lugar en septiembre de 1973 y que el Estado de Chile reconoció la responsabilidad de agentes del Estado en este y en otros hechos perpetrados de similar naturaleza, obligándose a reparar el daño moral sufrido por familiares de estas víctimas frente a la Comunidad Nacional, según da cuenta el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por la Ley 19.123 de 8 de Febrero de 1992, estimándose que dicho reconocimiento oficial importa el efecto interruptivo de la prescripción de las acciones que tienen como propósito condenar al Fisco e indemnizar los perjuicios no obstante la entrega dispuesta por esta normativa de una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios pecuniarios y sociales, que se otorgaron a los familiares más próximos de la víctima, de diversa naturaleza resarcitoria de dichos daños concedidos a los familiares de víctimas de los derechos humanos o de la violencia política debidamente individualizados, según se indica en el cuerpo legal que se cita.
- **5.-** Que la demanda de carácter patrimonial en contra del Fisco de Chile fue notificada cuando el plazo extintivo establecido en el artículo 2.332 del Código Civil de cuatro años al que se remite el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, entonces vigente, ya había transcurrido, acción de naturaleza pecuniaria que, en todo caso, no modifica la fecha inicial de cómputo de la prescripción civil desde la cual que se debe contar el plazo de cuatro años, la que corre en este caso en particular, desde que el Estado de Chile a través de la Ley N° 19.123 de 1992, admitió su responsabilidad en estos hechos y se obligó a repararlos, todo lo cual lleva al disidente a acoger la apelación del Fisco, dando cabida a la pertinente excepción de prescripción opuesta por dicha parte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Prado.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firma el Abogado Integrante Sr. Prado, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.